

**Recurso 358/2019**

**Resolución 137/2020**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA  
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 1 de junio de 2020.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GRÁFICAS TARTESSOS, S.L.** contra la resolución, de 14 de agosto de 2019, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “*Suministro de papel y material impreso para los órganos judiciales de la provincia de Granada. Lote 2*” (Expte. 4/2019), promovido por la Delegación Territorial de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local en Granada, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 27 de mayo de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea núm. 2019/S 101-243948 y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de la licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento.

El valor estimado del contrato, según consta en el anuncio de licitación, asciende a 105.280,88 euros.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

**TERCERO.** Mediante resolución, de 14 de agosto de 2019, el órgano de contratación acuerda la adjudicación del Lote 2 del contrato citado, a favor de la entidad GM TECHNOLOGY, S.L..

**CUARTO.** El 12 de septiembre de 2019 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad GRÁFICAS TARTESSOS, S.L., contra la citada resolución de adjudicación.

**QUINTO.** Mediante oficio de 13 de septiembre de 2019, la Secretaría de este Tribunal le da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y le solicita que remita el informe al mismo así como la documentación necesaria para su resolución, que fue aportada el 20 de septiembre de 2019, a través del registro de este Tribunal.

**SEXTO.** Con fecha 30 de septiembre de 2019, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo señalado.

**SÉPTIMO.** La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspendió desde dicho día la tramitación del presente recurso. El artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ha levantando con efectos desde el día 1 de junio la citada suspensión.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, respecto del Lote 2.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la licitación, según consta en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), es un contrato de suministro con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

**CUARTO.** Debe examinarse ahora si el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal. Al respecto, el órgano de contratación, en su informe al recurso, considera que se ha interpuesto fuera de plazo, afirmando que la resolución recurrida fue publicada en el perfil del contratante el 16 de agosto de 2019 y que ese mismo día se remitieron las notificaciones a través de la plataforma notific@, entendiéndose que, en ese caso, el plazo para la interposición del recurso se computa desde la fecha antes indicada en que se envió la notificación.



Sin embargo, en la documentación remitida por el órgano de contratación a este Tribunal consta que, si bien la resolución recurrida fue publicada en el perfil del contratante el 16 de agosto de 2019, la remisión de la notificación se realizó el 14 de agosto de 2019, por lo que el plazo se computa desde la recepción de la notificación por la persona interesada, que tuvo lugar el 22 de agosto de 2019.

No procede, por ello, estimar este alegato del órgano de contratación, por considerar que el recurso se interpuso dentro del plazo legalmente establecido en artículo 50.1 d) de la LCSP, en relación con la disposición adicional decimoquinta, punto 1, párrafo segundo.

**QUINTO.** Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en el siguiente fundamento de derecho.

La entidad recurrente solicita que *“Se declare nulo el acuerdo de adjudicación, al ser contraria a derecho la interpretación de los pliegos. y se retrotraigan las actuaciones al momento previo a aquel en que se cometió el vicio. y se proponga a gráficas Tartessos, s.l. como adjudicatario”*.

El primer alegato de la recurrente, que será el que analizaremos en este fundamento de derecho, se basa en la disconformidad con la valoración de los criterios de adjudicación evaluados mediante fórmulas, concretamente sobre la propuesta de mejora consistente en la reducción del plazo de entrega. Para ello se basa en la literalidad del anexo IX del PCAP que establece: *“2. Propuesta de Mejoras: Reducción del plazo de entrega: Plazo de entrega (en días hábiles) al que se comprometa la persona licitadora, y que actuará como plazo parcial a los efectos previstos en el ANEXO I (penalizaciones) en caso de no cumplirlo, no admitiéndose plazos de entrega inferiores a 1 día”*.

La entidad recurrente *“solicita la retirada de los puntos obtenidos por los otros licitadores, en este apartado, y se complete hasta el máximo de 10, los puntos conseguidos por la recurrente”*, porque es la única licitadora que ha presentado la oferta especificando que la mejora se realiza en días hábiles, pues tanto DIA CASH, S.L, como GM TECHNOLOGY, S.L. la han expresado en días.



Por el contrario, el órgano de contratación en su informe al recurso, alega que tanto en el pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT) como en el anexo XI del PCAP se recoge la mejora en la reducción del plazo de entrega en días hábiles y que por tanto *“queda claro que está hablando de días hábiles para la entrega, y la oferta se expresa en días (no valen horas), por lo que puede valer que digan días o días hábiles”*

La puntuación que la mesa de contratación ha otorgado a las empresas licitadoras en este concepto, es la siguiente: DIA CASH, S.L.: 10; GRÁFICAS TARTESSOS, S.L.: 5,47 y GM TECHNOLOGY, S.L.: 7,6.

Para analizar este alegato es preciso acudir a la regulación en los pliegos de la mejora de las ofertas en cuanto a la reducción del plazo de entrega.

Comenzaremos por el PPT, que en el apartado 5 dedicado a regular el sistema de entrega y reparto, recoge que *“En el caso de pedidos del Lote 2, el plazo máximo será de 10 días hábiles desde su petición desde el Perfil del Gestor, salvo los libros de registro que tendrán un plazo de 30 días hábiles. (...) En caso de ofertarse por el adjudicatario como mejora la reducción del plazo de entrega, dicho plazo sustituirá al indicado en los párrafos anteriores”*.

En el anexo IX del PCAP, sobre la documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas, se hace constar lo siguiente en relación con la propuesta de mejora en la reducción del plazo de entrega: *“Plazo de entrega (en días hábiles) al que se comprometa la persona licitadora, y que actuará como plazo parcial a los efectos previstos en el ANEXO I (penalizaciones) en caso de no cumplirlo, no admitiéndose plazos de entrega inferiores a 1 día. En caso de no indicar plazo, se entenderá que rige el plazo general recogido en el PPT”*.

Y por último, el anexo IX del PCAP, al recoger los criterios de adjudicación a valorar mediante la aplicación de fórmulas, dispone en relación al lote 2:

*“- Reducción de plazos de entrega general de 10 días hábiles establecidos en el PPT (en días). La máxima reducción 8 puntos y el plazo que coincide con el PPT 0 puntos. Los demás de forma proporcional. (No se olvide que el compromiso puede acarrear penalizaciones en caso de no cumplirse)*

*- Reducción de plazos de entrega de libros de registro de 30 días hábiles establecidos en el PPT (en días). La máxima reducción 2 puntos y el plazo que coincide con el PPT 0 puntos. Los demás de forma proporcional. (No se olvide que el compromiso puede acarrear penalizaciones en caso de no cumplirse)”*.



A la vista de ello, es evidente que el pliego pretende que la entrega se compute en días hábiles, es más, tanto el anexo IX, como el anexo XI del PCAP, hablan de “días”, “inferiores a 1 día” y “en el PPT (en días)”, en referencia a días hábiles; por tanto, este Tribunal no considera que se hayan infringido los pliegos por parte de las licitadoras que han formulado sus ofertas en días, porque a la vista de los pliegos que rigen esta licitación siempre se ha de entender que los días ofertados como mejora, son días hábiles.

En consecuencia, no se atiende el alegato en el que la recurrente solicita la retirada de los puntos obtenidos por los otros licitadores en el apartado de la mejora en el plazo de entrega del suministro objeto del contrato, y que se complete su puntuación hasta el máximo de 10 puntos.

Procede, pues, desestimar el primer motivo del recurso.

**SEXTO.** La entidad recurrente también cuestiona varios apartados del informe sobre la documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante juicio de valor presentada por los licitadores pretendiendo acreditar que la valoración realizada es incorrecta por haberse llevado a cabo incurriendo en error material, arbitrariedad o discriminación injustificada. Los apartados con cuya valoración muestra disconformidad son los siguientes:

- Con el apartado 2 de la oferta técnica “*Memoria de los componentes*”, solicitando que se le valore con 0,5 puntos más en el mismo.
- Con el apartado “*Calidad de las muestras*”, solicitando que en este apartado, la oferta de la licitadora DIA CASH, S.L. sea desposeída de 6 puntos y la oferta de la adjudicataria, GM TECHNOLOGY, S.L de 4 puntos. Al mismo tiempo solicita que se evalúe su oferta con 7,5 puntos más.

En lo que respecta a este alegato, el órgano de contratación en su informe, asume el informe técnico y considera que los errores en la preparación de la oferta de la recurrente quedaron de manifiesto, y que se pedían cartas de colores de tres tipos, en tres gramajes diferentes, y que la recurrente en su oferta aportó tres cartas de colores iguales.



Pues bien, conforme a la documentación obrante en el expediente de contratación, la oferta de la adjudicataria -GM TECHNOLOGY,S.L.- obtuvo 96,60 puntos, la de DIA CASH, S.L. 83,67 puntos y la de la recurrente 76,68 puntos. Si la presente alegación de la recurrente fuese estimada en su totalidad, a la oferta de la recurrente habría que sumarle 8 puntos, con lo que su puntuación sería de 84,68 puntos. Por otra parte, se le detraerían 6 puntos a DIA CASH, S.L., que obtendría 77.67 puntos; y 4 a GM TECHNOLOGY,S.L., que sumaría 92,6 puntos.

Por tanto, una eventual estimación del presente alegato, no determinaría que la recurrente estuviese en condiciones de resultar adjudicataria, puesto que GM TECHNOLOGY, S.L., seguiría siendo la mejor clasificada.

Al respecto, se ha manifestado este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 98/2017, de 12 de mayo, 215/2018, de 6 de julio, 79/2019, de 21 de marzo, 232/2019, de 11 de julio y 347/2019, de 24 de octubre, en las que se indicaba que una hipotética estimación del recurso y consecuentemente la retroacción de las actuaciones en ningún caso alteraría el sentido que la adjudicación tiene para la recurrente, pues no podría optar a alzarse con el contrato, ni, por tanto, se traduciría en la obtención de un beneficio o ventaja para ella, ya que el resultado de la licitación seguiría sin serle propicio.

En un sentido similar se ha pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en sus Resoluciones 354/2015, de 17 de abril y 2/2016, de 12 de enero, y más recientemente en la 1054/2018, de 16 de noviembre, en la que ha declarado que *«Por consiguiente, el sentido de la adjudicación se mantiene invariable, lo que nos obliga a desestimar el recurso y a confirmar la resolución recurrida, de conformidad con el principio de economía procesal, que pugna contra cualquier retroacción de actuaciones de la que no se derivaría alteración del sentido del acto impugnado (cfr., en este sentido, Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 23 de febrero de 2012 –Roj STS 1137/2012- y 28 de abril de 1999 –Roj STS 2883/1999-».*

En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas en la presente resolución, procede desestimar el segundo y último de los motivos alegado y con él el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,



## ACUERDA

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GRÁFICAS TARTESSOS, S.L.** contra la resolución, de 14 de agosto de 2019, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado *“Suministro de papel y material impreso para los órganos judiciales de la provincia de Granada. Lote 2”* (Expte. 4/2019), promovido por la Delegación Territorial de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local en Granada

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto del Lote 2.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

